



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 5 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 178/2022 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante oficio de 2 de mayo de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 5 de mayo de 2022), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía que se reclama por las lesiones soportadas asciende a 6.606,49 euros además del importe correspondiente a las dos secuelas sufridas (que estaría en torno a los 9.573,62 euros), y por los daños materiales del vehículo 12.562,02 euros según presupuesto presentado. La suma de las citadas cantidades determinaría la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

---

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido un daño físico y material que achaca al funcionamiento de un servicio público de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Local, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldesa-Presidenta la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme dispone el art. 107 LMC.

## II

1. En lo que se refiere al presupuesto fáctico de la pretensión indemnizatoria, mediante el escrito de reclamación presentado por la interesada se alega:

*« (...) en la madrugada del 12 de agosto de 2020 sufrí un accidente de circulación mientras circulaba con mi vehículo, (...) matrícula (...), por (...), que fue ocasionado por la deficiente iluminación de la vía, así como su nula señalización, ya que dicha calle tiene cortado el paso por varias rocas de considerable tamaño colocadas inapropiadamente en medio de la vía, constituyendo un enorme peligro para la circulación.*

*SEGUNDO.- Que como consecuencia del accidente anterior sufrí diversas lesiones, consistentes en la cervical y la cadera por las que permanezco de baja médica desde entonces, y por las que estoy recibiendo tratamiento de rehabilitación por parte del Servicio Canario de Salud, pues mi estado no ha mejorado.*

*TERCERO.- A la vista de lo anterior, pongo el antedicho siniestro en conocimiento de esta Corporación y solicito que también se comunique a la compañía aseguradora, al objeto de que se inicie el procedimiento, así como los trámites necesarios, que terminen en la valoración e indemnización de mis daños personales y patrimoniales, pues mi vehículo también terminó gravemente afectado.*

*Al objeto de probar lo anterior, así como la responsabilidad, prima facie, del Ayuntamiento respecto de los hechos que anteceden, aporto copia del atestado elaborado por la Policía Local de San Bartolomé de Tirajana, como documento número o, donde se incluyen todos los daños, partes de lesiones y causa del accidente (...).*»

2. En cuanto a los trámites que constan practicados en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, este se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial el 19 de enero de 2021.

- Consta Diligencia efectuada por la Policía Local del citado Ayuntamiento, que indica *«Que siendo las 00:55 horas del día de la fecha esta unidad de atestados, e integrada por los agentes con N.I.P 13.020 y 1 1.804 actuando cómo instructor y , -“ (...) turio respectivamente somos comisionados por la sala de comunicaciones cECoM , para que nos dirigiéramos a (...), ya que al parecer se había producido un accidente con heridos.*

*Que una vez en el lugar se puede verificar tales hechos, estando implicado el único vehículo con matrícula (...) (...) de color M., el cual había impactado contra una roca.*

*Que el lugar también se encontraba la conductora del mencionado vehículo y dos pasajeras, siendo todas trasladadas por las ambulancias SUC con indicativos li.az, 33.54 al Hospital (...).*

*Que el vehículo se queda en el lugar a la espera de la grúa del seguro, haciéndose cargo del mismo la hermana de la conductora».*

- Consta Diligencia de informe técnico de la citada Policía Local realizado el 13 de agosto de 2020, señala:

*« (...) realizada la inspección ocular correspondiente, analizadas las pruebas, daños y vestigios, y escuchado al único conductor implicado, es parecer de esta unidad Instructora que el accidente pudo ocurrir de la siguiente forma:*

*Que circulando el vehículo matrícula (...) por (...) dirección NORTE-SUR, al llegar a la rotonda donde confluyen la citada vía con la CALLE (...), el conductor cambia de dirección, girando a la derecha para incorporarse a la citada calle, sin percatarse que ésta se encuentra cerrada al tráfico, impidiendo la entrada a dicha calle tres piedras de gran tamaño colocadas en la vía, a modo de barrera, separadas entre sí con un metro de distancia, y a escasos 14 metros desde la rotonda hasta dichos obstáculos.*

*Hacer constar que la citada vía, en el momento del accidente, carecía de alumbrado público, así como de cualquier señal o cartel anunciativo en el cual se indica que la calle se encuentra cerrada al tráfico, teniendo sin embargo, al comienzo de la vía, una señal direccional con la palabra URBANIZACIÓN, la cual apunta a la calle cerrada a la circulación.*

*Como consecuencia de todo ello, se tiene que lamentar daños muy importantes en la parte frontal del vehículo, así como diversas heridas en los tres ocupantes del mismo.*

*El vehículo es retirado por un familiar de la titular, su hermana con un servicio particular de grúa.*

*Hacer constar que esta unidad pone en conocimiento de la concejalía de Vías y Obras, por medio de la Central de Comunicaciones de esta Policía, CECOM, del estado en el que se encuentra la señalización de la CALLE (...), así como la carencia de alumbrado, siendo esto, probablemente, lo que motivó el accidente. (...) ».*

- En fecha 28 de enero de 2021, se dicta Decreto por el Concejal del Área de responsabilidad patrimonial resolviendo la incoación del expediente administrativo. Asimismo, se abre el periodo probatorio a efecto de que los interesados presenten las pruebas que estimen necesarias en su defensa. Por lo que el reclamante presentó diversa documental a tales efectos.

- En fecha 22 de septiembre de 2021, se emite el informe técnico detallado por el Servicio de Vías y Obras, mediante el que se admite el deficiente funcionamiento del servicio público implicado, tanto en atención a la señalización del obstáculo alegado como en relación a la ausencia de iluminación en la vía (página 46 del expediente).

- Con fecha 14 de febrero de 2022, se notifica a la afectada Decreto en el que se le solicita, entre otras cuestiones, que determine la indemnización que reclama, además de determinar que se dé traslado a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

- En fecha 27 de abril de 2022 se emitió la Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen, motivando la omisión de un nuevo trámite de audiencia.

3. El procedimiento se ha tramitado correctamente. Por un lado, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar tras la determinación de las secuelas, conforme estable el art. 67.1 LPACAP.

Por otro lado, aunque la resolución se emitirá una vez vencido el plazo de seis meses sin justificación al respecto (art. 91.3 LPACAP), ello no obsta la obligación de la Administración de resolver expresamente (art. 21 LPACAP), sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso, económicos derivados de la tardanza en emitir la resolución expresa.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, si bien discrepa en cuanto a la cantidad indemnizatoria que la interesada solicita. En consecuencia, el órgano instructor considera acreditada la causa del accidente alegado por la reclamante, razón por la que reconoce la existencia de la responsabilidad del funcionamiento del Servicio municipal al que se imputa el daño soportado, determinando el quantum indemnizatorio en 20.211,93 euros.

2. Entrando en el fondo del asunto planteado, en la tramitación procedimental ha quedado acreditado que la reclamante sufrió un accidente con el vehículo indicado debido a la existencia de piedras de gran tamaño existentes en la carretera, sin señalizar, concurriendo en ese momento (0:55 horas) la ausencia de iluminación pública en la vía. En consecuencia, la reclamante sufrió daños personales y materiales que no tendría el deber jurídico de soportar como bien alega.

Todo ello se confirma con la documental obrante en el expediente, coincidiendo los hechos alegados con las fechas en las que se produjo el accidente. Particularmente, lo demuestra la diligencia minuciosa realizada por la Autoridad Local del citado municipio, y el informe técnico del servicio de Vías y Obras; así como la documental médica que indica lesión padecida propia de un accidente de circulación como el sufrido por la afectada.

3. En atención con la teoría sobre la carga de la prueba, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, *v.gr.* el Dictamen 325/2021, de 14 de junio:

*« (...) Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en*

su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

*Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».*

4. En atención al informe técnico emitido por el Servicio de Vías y Obras, al que se adjunta reportaje fotográfico, nos indica literalmente que:

*« (...) comprobados y analizada la situación del cierre del citado acceso, solo podemos confirmar la inadecuación de los medios de cierre utilizados y la falta de señalización previa advirtiendo del citado cierre, por lo que debe entenderse que existe un funcionamiento incorrecto de la administración local en sus deberes de mantenimiento de sus viales, entendiéndose que el citado hecho tuvo su origen en el cierre de una vía por unos medios incorrectos y con una nula señalización previa (...) ».*

5. Consta acreditado, como señala la propia Administración a la que se reclama, que en el lugar del accidente, una vía que se encontraba cortada al tráfico, los medios utilizados eran inadecuados, puesto que se habían utilizado unas piedras, y que además, no se encontraba señalizado en modo alguno, a lo que se añade que la vía carecía de iluminación, de modo que la reclamante, por mucho cuidado que tuviera en la conducción, no pudo evitar el siniestro ocurrido. Ello nos lleva a coincidir con la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo en que existe relación de causalidad entre el daño sufrido por la afectada y el funcionamiento anormal de la Administración, en este caso, el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, por lo que en consecuencia debe responder por el daño antijurídico causado, considerándose equitativo el quantum indemnizatorio propuesto por la Corporación municipal implicada que asciende a 20.211, 93 euros, suficientemente justificado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho.